



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1

Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

Tunja, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00006-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	ALBERTO GAMBOA ALBA
Demandado	:	E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 65 del Cdno de Medidas Cautelares) procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante a folio 31 del Cuaderno de medidas cautelares atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

i). Procedencia de la medida cautelar.

Lo primero que debe advertir el Despacho es la naturaleza del medio de control de la referencia, como **ejecución de una obligación** clara, expresa y exigible y no de un medio de un proceso declarativo, conforme a lo cual **las reglas aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso.**

Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativo, se entienden así:

*“por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, **solo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante** e impedir para él más males de los que por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹*

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares, pretenden asegurar el cumplimiento de la obligación insatisfecha, teniendo un doble efecto, de una parte compele al deudor a pagar y de otro asegurar el patrimonio con el cual se respalda el cumplimiento de la obligación, que será la prenda de garantía, conforme a lo cual las medidas ejecutivas propias del proceso ejecutivo son el embargo y secuestro de los bienes del deudor.

¹ Procedimiento Civil Parte General Tomo I. 8º edición Dupré Editores – Bogotá 2002. Pag 1073



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, el **Código General del Proceso en su artículo 599** señala:

*“Art. 599.- Embargo y secuestro. **Desde** la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto Original)*

En virtud de la referencia normativa, se advierte el contenido de un nuevo régimen de medidas cautelares en el que **se abandona la división entre previas y definitivas** que contemplaba la anterior reglamentación procesal civil y en consecuencia se puede autorizar el pedido y decreto desde la presentación de la demanda ejecutiva, de la misma manera **como novedades incorporadas en el artículo 599 del CGP, se destaca que se eliminó la obligación de prestar caución para pedir el embargo antes de la ejecutoria del mandamiento de pago**, sin embargo instituyó la posibilidad de que el ejecutado al proponer excepciones de mérito o al tercero afectado solicitar la constitución de la caución equivalente al valor del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

Ahora bien, se precisa que en **cuanto al procedimiento que debe seguirse para practicar el embargo de sumas dinero depositadas en establecimientos bancarios**, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, precisa:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquéllos deberán constituir certificado de*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdo. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Concordante con lo anterior y en razón a que en la nueva codificación procesal general no se dispuso de manera taxativa que requisitos debía soportar el solicitante de la medida, la jurisprudencia² del Órgano de Cierre de esta jurisdicción, **ya había puntualizado** que no es necesario que el ejecutante indique en la solicitud de las medidas ejecutivas cuando se trate de embargo de dineros públicos depositados en bancos, los números exactos de las cuentas corrientes o de ahorro que pretenda embargar, en virtud de lo anterior la solicitud formulada por la apoderada del ejecutante se encuentra conforme a las nuevas disposiciones.

ii). De la embargabilidad e Inembargabilidad .

Ahora bien, en razón a la **naturaleza de la entidad ejecutada**, el Despacho precisa el marco legal de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se encuentra específicamente el contenido de los artículos 194, 195, 196 y 197 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones y de las cuales se destacan los siguientes apartes:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto del 2 de noviembre de 2000, expediente interno 17.357, Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez, concordante con auto del 17 de junio de 2004, expediente 25.809 Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Es así y para el caso en concreto que mediante la certificación suscrita por el Secretario de Salud de Boyacá del 10 de Enero de 2014 **vista a folio 30 Cdn medidas cautelares**, se corrobora que mediante la Ordenanza 025 del 17 de Agosto de 2004, la Asamblea Departamental de Boyacá, transformo el Hospital San Rafael de Guateque en la Empresa Social del Estado denominada Hospital Regional de Guateque, de igual manera mediante la Ordenanza No 026 del 17 de Agosto de 1999, se transformó el Hospital San Antonio de Padua de Garagoa en la Empresa Social del Estado adquiriendo la denominación de Hospital Regional de Garagoa Empresa Social del Estado, para finalmente y a través del Decreto 1509 de Diciembre 30 de 2004, se fusionaron las entidades referenciadas obteniendo como nueva denominación la de Hospital Regional de II nivel de atención Valle de Tenza-Empresa Social del Estado, como entidad descentralizada del orden departamental que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Así las cosas y desde el 2004, se creó a la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Valle de Tenza, como una entidad pública descentralizada de categoría especial del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la secretaria Seccional de Salud de Boyacá e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas de carácter reglamentario, encontrándose, condición que se corrobora con la Certificación.

Agotada la precisión, sobre la naturaleza y régimen legal de la Entidad Ejecutada, en primer término y en relación con la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y **Sistema de Seguridad Social en Salud**, conviene citar la sentencia de la Corte Constitucional C-566 de 2003, que declaró la exequibilidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001 referida a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones². Allí, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), **bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título**, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones”.

Concordante el artículo 21 del Decreto 28 de 2008³, determinó:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

³ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Concordante con lo anterior, mediante la circular N° 000024 del 25 de abril de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, retomo y recordó la protección de los **recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** a través de la defensa que se debe adelantar frente a las medidas cautelares y destaca entre otros apartes lo siguiente:

“La inembargabilidd de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República (...)”

Sin embargo, no puede desconocer el Despacho que en virtud de la **Ley 1751 de 2015⁴, estatutaria en materia de salud**, al tenor de su artículo 25 establece:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”* y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, **estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.**

⁴ *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Igualmente se estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, **habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar** y en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia, se trae a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

“(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, **deberá acudirse a los recursos de destinación específica**”*

Así mismo la Jurisprudencia Constitucional en materia como el asunto en estudio, a través de las sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla **sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones**, a saber como:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de **contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad**, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

Atendiendo la excepción de la Inembargabilidad, el artículo 195 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO 20. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdo. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Concordante, el artículo 594 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
(...)”

De manera, análoga el Decreto 111 de 1996, ya había **estableció que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Sin embargo, señaló que *"los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las entidades públicas de cualquier orden, cuentan en sus presupuestos y en el fondo de contingencias, recursos económicos que no podrán ser objeto de medidas cautelares de embargo, en virtud a que existe de manera legal y expresa tal prohibición y su desconocimiento podría acarrear una falta disciplinaria.

Procediendo con el estudio de la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de solicitud y tal como se precisó en la parte inicial de este acápite, la jurisprudencia y la doctrina han insistido que el principio **de Inembargabilidad no es absoluto**, por ello se reitera que fueron fijados algunos parámetros de procedencia en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando exista, satisfacción de créditos u obligaciones de origen

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdo. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.

- ✓ El cumplimiento de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁶.
- ✓ **Y los títulos que provengan del Estado, donde se reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

Concordante con lo referenciado, este Juzgado también acoge el criterio del superior jerárquico Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 18 de junio de 2015, radicado 2015-00187 con ponencia del Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros en un caso similar al *sub lite* señaló:

*“...Con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, la Sala de Casación Laboral de la citada Corporación, al decidir una impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá por considerar el accionante vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso, a la salud, a la seguridad social en pensiones y a la tercera edad, con ocasión del auto de 22 de marzo de 2013 en el que decretó el embargo de las cuentas de COLPENSIONES "siempre y cuando dichas sumas sean de **LIBRE DISPOSICIÓN** Y QUE NO TENGAN EL CARACTER DE **INEMBARGABLE**", llegó a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que*

⁵ Corte Constitucional sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Corte constitucional sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdo. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

dispuso dejar sin efectos la citada providencia y proferir un nuevo auto en el que se disponga que es procedente la medida cautelar⁷.

En este orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas de COLPENSIONES, hecha por la apoderada del ejecutante, tienen como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación del señor VICTOR BOLIVAR MARTINEZ PINTO, quién cuenta con 68 años de edad, derecho cuyo reconocimiento y pago fue ordenado mediante sentencia judicial ejecutoriada proferida por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá; considera el Despacho procedente acceder al decreto de tal medida, primero, porque se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensiona' insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual se instituyó la conformación del Sistema de Seguridad Social; y segundo, porque se trata de un derecho prestacional de un adulto mayor que cuenta con especial protección constitucional, y el no cumplimiento de la orden judicial de reliquidación de su pensión, conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social..."

Teniendo en cuenta todas las consideraciones efectuadas en precedencia, el Despacho **concluye determinando que el contenido del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, en virtud de norma estatutaria de naturaleza especial por la actividad que desarrolla la entidad ejecutada es claro en determinar que los** recursos públicos que financian la salud son inembargables, por contar con una destinación específica y en consecuencia no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, también es cierto que dicho principio no es absoluto frente a los recurso de libre destinación y que NO afecten o alteren el desarrollo de la actividad y prestación del servicio de salud.

Lo anterior cuenta con fundamento en el test de ponderación y proporcionalidad ampliamente desarrollado por la jurisprudencia Constitucional y

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia de 22 de enero de 2015, Radicación No.51775 STL823-2014. Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdn. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

que se constituye en la protección especial del derecho de salud y la prestación del servicio a favor de la sociedad, sin desconocer como ampliamente se desarrolló en los acápites normativos la aplicación de las excepciones específicamente por encontrarnos en el *sub lite*, frente a una obligación, clara, expresa y exigible de la cual se tuvo decisión en proveído del 03 de febrero de la anualidad (fls. 34 y s.s del Cdn Medidas) y en consecuencia la **medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte Ejecutantes es procedente**, precisando que los dineros objeto de la medida son aquellos que por su origen naturaleza y destinación no se encuentren cobijados por regla de Inembargabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, concordante con la restricción del art. 594 del CGP.

Para el efecto, este Juzgado aclara que al no ser de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, tanto la ejecutada como las entidades Bancarias allí mencionadas deberán, previo a ejecutar la medida, **verificar y certificar cuáles recursos pueden ser objeto de la misma para lo cual la entidad Ejecutada E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA, atenderá el contenido del artículo 40 de la Ley 1815 de 2015⁸, que al texto refiere:**

“ARTÍCULO 40. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

⁸ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Cdo. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015

Ahora, respecto del **monto a embargar**, este Juzgado deberá ceñirse a lo dispuesto en el **numeral 10 del artículo 593 del CGP**, por lo que atendiendo que se libró el mandamiento de pago por la suma de capital, correspondiente a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 35.700.000)**, por concepto de la obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo contenida en el acta de liquidación del contrato de la misma fecha **11/04/2016 y derivada del Contrato de Prestación de Servicios N° 035 de 2016**⁹, la medida de embargo se limitará a ese valor, **incrementado** en un cincuenta por ciento (50%), esto es, a la suma de \$ 17.850.000, para un embargo **definitivo y limitado** de Cincuenta y tres millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos **(\$53.550.000)**.

Para la efectividad de la medida decretada en los términos contenidos y en protección del contenido del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y conforme a cada una de las Entidades Bancarias oficiadas, allegaron la respectiva comunicación las cuales reposan a folios 44-45-49-55-56-57-63-6667 y 68, se advierte que las únicamente el Banco de Bogotá (fl. 49-57 y 66) y el Banco Davivienda reportaron registro de cuentas activas de titularidad del ejecutado, en consecuencia se dispondrá por Secretaría oficiar **a cada uno de los gerentes de las oficinas principales** de los Bancos Bogotá y Davivienda, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas de que sean de TITULARIDAD DE LA ENTIDAD EJECUTADA - E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA y ponerlos a disposición de este Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho N° 150012045615 en el Banco Agrario de

⁹ Ver auto que libro mandamiento de pago obrante en el Cdo Principal

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Colombia¹⁰ **hasta el límite indicado**, verificando previamente que no tengan naturaleza inembargable¹¹.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero únicamente de las entidades financiera BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, oficina principal siendo titular la E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA, **limitándolo a la suma total** de Cincuenta y tres millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos **(\$53.550.000)**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, **se aclara que la medida cautelar no puede recaer sobre dineros que tienen el carácter de INEMBARGABLES atendiendo la previsión del artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud**, como los que provengan del Sistema General de Participaciones, del Presupuesto General de la Nación o del Tesoro Público, ni los dineros señalados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994 **y en los términos de las motivaciones expuestas en el presente auto solo procederá a las cuentas, dineros y recursos de LIBRE DESTINACIÓN.**

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del numeral anterior, por Secretaría EXPIDASE el OFICIO con destino a las Entidades Financieras referidas en precedencia, indicándoles que deben retener a órdenes de este Juzgado los dineros depositados en cuentas de que sea titular la EJECUTADA NO INEMBARGABLES, ni de **recursos públicos que financian la salud con destinación específica** y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho N° 150012045615 en el Banco Agrario de Colombia, remitiendo comunicación al despacho acerca del valor depositado.

¹⁰ Atendiendo el oficio del 12 de febrero de 2016, suscrito por la Profesional Senior de la unidad de Depósitos Especiales

¹¹ Numeral 4º y 10º del Art. 593 del C.G.P, concordante con lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley 1751 de 2011



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Cdno. Medidas Cautelares
Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Infórmese que el embargo queda consumado con la recepción del oficio, del cual deberá dejarse **constancia acerca de la fecha y hora** de su recibido.
Remítase copia del presente auto.

TERCERO: La medida decretada, **SE LIMITA** a la suma Cincuenta y tres millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos **(\$53.550.000)**, por secretaría líbrese el correspondiente oficio, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO.- NO SE DECRETA el embargo de las cuentas bancarias de la E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA, que contenga el rubro de sentencias y conciliaciones, **ni de las cuentas con recursos públicos que financian la salud con destinación específica**. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por Secretaría una vez se materialice el cumplimiento de las medidas cautelares, notifíquese mediante oficio al Representante legal de la E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA, o a quien este haya delegado la facultad de recibir en los términos del inciso primero del **numeral 4 del artículo 593 del CGP**.

SEXTO.- Dese cumplimiento a esta medida conforme las ritualidades del artículo 298 del CGP y en virtud del artículo 125 del CGP impóngase el trámite de los oficios a la parte interesada,

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>29</u> por 17/03/2017 siendo las 8:00 AM.
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

142